

Los dos artículos anejos que acabamos de transcribir solo regirán hasta el 30 de Marzo de 1887, aun cuando el tratado á que van anejos se prorogara por uno ó más años por consentimiento tácito de las partes.

Tratado de comercio y navegacion con Venezuela

En este tratado, que empezó á regir en 19 de Setiembre de 1882 y que es obligatorio hasta el 18 de igual mes del año 1887, prorogándose luego de año en año mientras ninguna de las partes lo denuncie con doce meses de antelacion, concede á Venezuela, y ésta á España, el trato de la nacion más favorecida y las mismas ventajas que pueden verse en el tratado hispano-francés, en cuanto á las consideraciones, inmunidades y derechos otorgados á los súbditos de una de las naciones convenidas en el territorio de la otra.

Merecen, sin embargo, especial mencion, en el tratado con Venezuela, los siguientes artículos:

Art. 4.º Los objetos de toda clase importados en los puertos de España é islas adyacentes bajo bandera venezolana y procedentes directamente de Venezuela y vice-versa, gozarán del trato de la nacion más favorecida.

Art. 5.º Los buques españoles que entren en el puerto de Venezuela y recíprocamente, se someterán á la legislacion arancelaria respectiva. La navegacion de cabotaje de ambos países se reserva al pabellon nacional.

Art. 6.º Los artículos del suelo ó de la industria de cada uno de los Estados contratantes cuya importacion se permita igualmente en el otro, no estarán sujetos á otros derechos ni más elevados ni diferentes, cualquiera que sea su denominacion, que los fijados ó que fijarse puedan á los productos de la misma clase pertenecientes á la nacion más favorecida; entendiéndose por tal aquella cuyos productos paguen menos, sea cual fuere la calidad de estos. En consecuencia, los vinos españoles, cualquiera que sea su clase, graduacion y envase, no pagarán en Venezuela otros ni más altos derechos que los que paguen los de la nacion más favorecida, y recíprocamente; los cacao de Venezuela no adeudarán en la península española é islas adyacentes, más, ni mayores, ni otros derechos de importacion que los que se fijen para los demás cacao, sin distincion de calidad ni procedencia.

Tratado de comercio y navegacion con Italia

Este tratado garantiza mutuamente á entrambas naciones el trato de la más favorecida en todo lo referente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercancías, y al comercio y á la navegacion en general.

Está vigente desde el día 8 de Enero de 1885 y será obligatorio hasta el 30 de Junio de 1887.

Los artículos que merecen una mencion más especial son los siguientes:

Art. 2.º Los españoles en Italia y recíprocamente gozarán, lo mismo que los ciudadanos del país, de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el convenio consular de 21 de Junio de 1867, que se entienden completamente confirmados.

Los españoles nacidos en Italia y que habiendo cumplido la edad prescrita sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España, y recíprocamente, los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen

suficientes para justificar su origen, producir ante las autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Italia.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas, en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar del mismo.

Art. 3.º Los españoles en Italia y recíprocamente gozarán, en todo lo concerniente á los privilegios de invencion, marcas de fábrica ó de comercio, dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, las ventajas que las leyes respectivas concedan ó concedieren á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma proteccion que estos y la misma accion legal contra cualquiera ofensa hecha á sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y condiciones impuestas á los nacionales por la legislacion interior de cada Estado.

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente (el 8.º, que es aquel por el cual cada una de las partes se obliga á no establecer, respecto de la otra, ningun derecho ó prohibicion de importacion ó exportacion que al mismo tiempo no se haga extensivo á las demás naciones) no son aplicables.

A la importacion, exportacion y tránsito de las mercancías que son ó fuesen objeto de monopolio del Estado.

A las mercancías para las cuales una de las partes contratantes juzgase necesario establecer restricciones ó prohibiciones temporales de entrada, salida ó tránsito, por motivos de salubridad, para impedir la epizootia ó la destruccion de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. 19. Las disposiciones del presente tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Art. 20. Las disposiciones del presente tratado de comercio y navegacion son aplicables por parte de España á sus islas adyacentes, á las Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesion de Assab.

En los demás puntos, aparte de las tarifas especiales de que luego nos ocuparemos, pueden considerarse aplicadas á este tratado y formando parte de él las mismas ventajas y condiciones que vimos en el tratado hispano-francés.

Véanse ahora las tarifas á que hemos aludido.

TARIFA A

Derechos de entrada en Italia

Número de la tarifa italiana	ARTÍCULOS		Derechos Liras. Cts.
2 a. b.	Vino en pipas, barriles, botellas y otros recipientes.	Hectólitro.	4'00
9 a.	Espíritu puro en pipas ó barriles.	»	12'00
5 b.	Id. dulcificado ó aromatizado, incluso el ron, el aguardiente, etc., en pipas ó barriles.	»	25'00
7 a.	Aceite de oliva.	100 kilógs.	3'00
7 b.	Id. de aragnida.	»	6'00
24	Azafran.	»	300'00
107	Lana en vedijas ó en vellon.	»	Libre.
140 a.	Corcho sin labrar.. . . .	»	»
140 b.	Id. labrado.	»	15'00

Número de la tarifa española	ARTÍCULOS	Derechos Ptas. Cts.
146	Esparto sin labrar.	100 kilógs. Libre.
173	Minerales metálicos	» »
175	Hierro en pedazos.	» »
186 a.	Cobre en galápagos.	» 4'00
186 b.	Id. en barras.	» 10'00
173	Mercurio.	» 10'00
238	Castañas.	» Libre.
247	Naranjas y limones.	» 2'00
249	Uva fresca	» Libre.
250	Las demás frutas no expresadas, fresas.	» »
252	Algarroba.	» 1'75
254 a. b.	Almendra con cáscara ó mondada.	» Libre.
254 c.	Nueces y avellanas	» »
254 d.	Frutas oleaginosas no expresadas.	» »
254 e. f.	Pasas é higos secos.	» 10'00
254 g.	Las demás frutas secas no expresadas.	» 2'00
276 b.	Pescados secos ó ahumados excepto las sardinás.	» 5'00
276 c.	Id. salados ó en salmuera id. id.	» 6'00
276 c. (a)	Sardinás secas, saladas ó prensadas.	» Libre.
276 c. (b)	Id. y anchoas en aceite.	» 10'00
390	Plumas para cama.	» Libre.

TARIFA B

Derechos de entrada en España

1	Mármoles, jaspes y alabastros en toco y en trozos desvastados y escuadrados.	quintal	0,37
2	Id. de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	»	3'10
3	Id. labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados.	»	7'35
16	Loza.	»	26'58
17	Porcelana.	»	37'50
63	Maná.	»	10'00
76	Quina.	kilógramo	27'50
77	Alumbre	quintal	1'15
78	Azúfre.	»	0'25
97	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas.	»	33'90
116	Cáñamo en rama y el rastrillado.	»	2'00
119	Hilaza de cáñamo.	»	27'20
122	Jarcia y cordelería.	»	18'90
154	Tejidos de seda llanos y labrados.	kilógramo	10'00
155	Terciopelos y felpas de seda.	»	12'00

Número de la tarifa española	ARTÍCULOS	Derechos Ptas. Cts.
156	Tejidos de filosedá, borra de seda, cruda y de borra con mezcla de seda.	kilógramo 5'00
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda.	» 7'00
158	Tejidos de punto id. id. id.	» 10'00
159	Terciopelos y felpas de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	» 8'00
160	Los demás tejidos de seda ó barra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	» 4'00
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.	» 5'00
162	Papel continuo sin cola ó á media cola para imprimir.	quintal 10'00
163	Id. id. para escribir, litografiar ó estampar.	» 27'50
168	Papel para decorar estampado con oro, plata, lana ó cristal.	» 130'00
169	Papel para decorar, de las demás clases.	» 23'84
174	Duelas.	Millar 2'00
182	Carbon vegetal.	Tonelada 0'50
186	Paja labrada.	quintal 30'24
240	Arroz con cáscara.	» 3'40
241	Id. sin id.	» 6'80
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.	kilógramo 0'90
268	Dulces.	» 0'85
270	Pastas para sopa.	quintal 11'35
273	Aderezos y adornos de coral.	kilógramo 6'00
275	Coral labrado.	» 6'85
285	Goma en planchas y tubos.	» 0'75
286	Id. labrada en cualquier forma.	» 1'50
293	Pasamanería de seda.	» 7'50
294	Id. de lana.	» 2'50
295	Id. de todas las demás clases.	» 2'00

Tratado de comercio con Annam

Este tratado, vigente desde el 26 de Setiembre de 1880, continuará siéndolo hasta la misma fecha del año 1890 y podrá prorogarse y se entenderá prorogado tácitamente, siempre que á su expiracion no declaren lo contrario las partes contratantes.

La diferencia que existe entre él y los demás que hasta ahora hemos venido examinando, nos obligan á transcribir sus principales cláusulas.

Art. 1.º De conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del tratado de paz celebrado entre el emperador de Annam y el Presidente de la República francesa en 15 de Marzo de 1874, el gobierno annamita ha abierto al comercio europeo y americano los puertos de Thi-Nay, en la provincia de Binh-Dinh; de Ninh-Hay en la de Hai-Düong; la ciudad de Ha-Noy y el paso por el rio de Nhi-Ha desde el mar hasta la frontera china del Jun-Nam. Con arreglo al artículo 21 de dicho tratado, y por invitacion que le hizo el gobierno de Francia al de España, ésta se adhirió á dicho tratado aceptándolo en 1.º de

Junio de 1874 como debiendo reemplazar al celebrado en el año 1862. Los súbditos españoles podrán residir en los referidos puertos y ciudades para dedicarse al comercio y á la industria, bajo condicion de abstenerse de todo tráfico en las orillas del rio. Los contraventores á esta prescripcion sufrirán como pena la confiscacion de las mercancías, la cual será impuesta por la autoridad annamita.

Art. 3.º El emperador de Annam concede á los súbditos españoles la libertad de entrar y vivir en las ciudades y puertos abiertos al comercio y que se han mencionado ya. En dichas localidades podrán tener bienes raíces, alquilar casas y dedicarse á toda operacion comercial é industrial. Gozarán de la misma proteccion que los franceses ó que los súbditos de las demás naciones, y el gobierno annamita pondrá á su disposicion los terrenos necesarios á su establecimiento.

Para la compra de estos terrenos y para el pago del impuesto, ella, como los franceses deberán someterse á las disposiciones contenidas en el artículo 12 del tratado celebrado entre Francia y Annam el 15 de Marzo de 1874. En cuanto á los demás puertos, el gobierno annamita podrá abrirlos ulteriormente si lo juzga útil y si la importancia del comercio lo hiciera necesario.

Art. 5.º Todas las cuestiones entre españoles, ó entre españoles y extranjeros serán juzgadas por los cónsules de España y en defecto de estos serán sometidas á los Agentes franceses.

Cuando los súbditos españoles tengan alguna cuestion con los annamitas ó alguna queja ó reclamacion que formular contra ellos, deben dirigirse al Cónsul de España, que se esforzará en arreglarlo todo amigablemente. Si este arreglo es imposible, el Cónsul requerirá el concurso de un juez annamita, comisionado á este efecto, y ambos, despues de haber examinado detenidamente el asunto, resolverán segun las reglas de la equidad.

Art. 8.º Los bienes de los españoles fallecidos en territorio annamita y vice-versa, serán remitidos á sus herederos. En su ausencia ó á falta de ellos, se entregarán al Cónsul de la nacion á la cual pertenecía el difunto, para que él á su vez lo haga á los herederos legales. A falta de Cónsul el gobierno del país se encargará de remitirlos al de la nacion á que el difunto pertenecía.

Artículo 9.º En los puertos abiertos al comercio, los súbditos españoles estarán sometidos á todas las cláusulas relativas á operaciones mercantiles, contenidas en el repetido tratado, franco-annamita. Gozarán de todas las franquicias concedidas en la actualidad y que puedan serlo en el porvenir á los comerciantes de la nacion más favorecida, excepcion hecha del privilegio concedido á Francia para las mercancías importadas y exportadas por los buques procedentes de Saigon ó que se dirijan á dicho puerto, segun establece el artículo 4.º del mismo tratado.

Tratado de comercio y navegacion con Portugal

Este tratado, firmado en Lisboa en 12 de Diciembre de 1883, comprende las disposiciones generales ó comunes á los demás tratados que hemos visto ya, y otros particulares cuya parte esencial es la siguiente:

Se conviene en que habrá libertad entera de comercio y navegacion entre los súbditos de una y otra potencia sin estar sujetos á otros tributos impuestos ni contribuciones que los que paguen los nacionales.

Se conceden recíprocamente ambas potencias el trato de la nacion más favorecida en todo lo referente á la importacion, exportacion y tránsito de mercancías, si bien se reserva Portugal el derecho de conceder al Brasil, pero solo á él, ciertas ventajas que no se hacen extensivas á España.

Ambas potencias se obligan á extender á la otra recíprocamente y sin compensacion alguna todo privilegio, favor ó reduccion, que cualquiera de ellas conceda á la importa-

cion ó exportacion de cualquiera mercancía procedente de una tercera potencia ó destinada á ella, garantizándose además mutuamente el trato de la nacion más favorecida en todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercancías y finalmente, al comercio y á la navegacion en general.

Se conviene en el tratado que nos ocupa, que los vinos españoles satisfarán, á su entrada en Portugal, los derechos señalados á los franceses en virtud del tratado de 18 de Diciembre de 1881.

A lo convenido respecto de hacer extensivo á cada una de las potencias contratantes respectivamente, cualquier privilegio otorgado ó que se otorgue á otra tercera; se establece no obstante una excepcion, y es la que consiste en excluir de dicho pacto las mercancías que son ó pueden ser objeto de monopolio por parte del Estado, y aquellas otras sobre las cuales cualquiera de estos crea deber imponer reestricciones ó prohibiciones temporales por motivos sanitarios.

Las mercancías de una de las naciones contratantes no podrán recargarse en la otra con derecho de accisa, de puertos ó de consumo cobrados por cuenta del Estado de la Provincia ó del Municipio, si son superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de produccion nacional.

Se establece completa reciprocidad en lo referente á marcas de fábrica.

Se conceden á los comisionistas viajeros y mercancías introducidas como muestras, las mismas franquicias que hemos determinado al hablar de este punto con respecto á los tratados convenidos con otras naciones.

Ambas partes contratantes disfrutan la facultad de exigir, cuando así lo estimen conveniente, que el importador presente en la aduana, por la cual una mercancía ú importe, la declaracion oficial en que se acredite que esta es de produccion, fabricacion ú origen de la otra potencia convenida.

Queda confirmado, y como formando parte del tratado de comercio que nos ocupa, el convenio de 27 de Abril de 1866 sobre tránsitos y el reglamento de 7 de Febrero de 1877.

Se conceden algunas exenciones mutuamente á las mercancías de tránsito.

Ambas naciones se obligan á unificar sus derechos de importacion para el pescado fresco, salado, ahumado ó escabechado, exceptuando el bacalao y pez palo, cuyos derechos podrán respectivamente á dichas naciones, diferir.

En cuanto á la parte del tratado relativa á la navegacion, se estipulan pactos análogos á los que hemos visto ya acordados con otras naciones, pero no son aplicables ni al cabotaje ni á la pesca, cuyo ejercicio reservan ambas partes contratantes para sus nacionales.

Adjunta al tratado que acabamos de extractar, va la adjunta

TARIFA A

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en reis
Minerales en bruto no clarificados	Kilógramo	Libres
Pescado fresco ó con sal indispensable para su conservacion.	»	2'7
Sardina salada y prensada	»	3'6
Otros pescados salados ó prensados, ahumados ó escabechados.	»	9'0
Mariscos	»	1'8
Frutas frescas ó secas	»	3'6
Aceite de olivas.	Decálitro	500'0
Ganado vacuno, lanar y cabrío	Cabeza	Libre
Id. de cerda	»	90'0
Corcho en fruto y en planchas.	Kilógramo	Libre
Id. en tapones	»	9'0
Lana en rama, lavada ó sucia	»	Libre